

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente D-15790

Demandante: Rafael Humberto Gutiérrez Gómez

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 16 (parcial) de la Ley 1123 de 2007, “[p]or la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”

Magistrada sustanciadora:

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La suscrita magistrada sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales profiere el presente auto, con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2024, el ciudadano Rafael Humberto Gutiérrez Gómez presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, “[p]or la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”¹.

2. Mediante auto del 19 de abril de 2024, la suscrita magistrada inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no reunía las exigencias argumentativas generales y específicas exigidas por la jurisprudencia constitucional para las demandas de inconstitucionalidad. En particular, los argumentos expuestos por el demandante no cumplían la carga de *claridad*, *certeza*, *especificidad*, *pertinencia* y *suficiencia*. En consecuencia, concedió al demandante un término de 3 días, contados a partir de la notificación, para corregir la demanda.

3. Dicho auto fue notificado por medio del estado 058 de 23 de abril de 2024 y su término de ejecutoria transcurrió entre los días 24, 25 y 26 de abril de 2024². Dentro de la oportunidad legal, el 23 de abril de 2024, el demandante presentó el memorial para corregir la demanda. En el referido documento, el actor

¹ Demanda, f. 1.

² Constancia secretarial de 29 de abril de 2024 de la Secretaría General de la Corte Constitucional.

planteó argumentos con el objeto de subsanar los yerros advertidos por el auto de inadmisión. Para corregir la ausencia de *claridad*, afirmó que “[l]o que se cuestiona es la aplicación de una ley anterior ([L]ey 734 de 2002) por remisión de una ley posterior (Ley 1123 de 2007), cuando en la ley anterior se requiere sujeto calificado para su aplicación y en la ley posterior no se requiere al regula[r] el ejercicio de la profesión de abogado”³. Igualmente, indicó que se vulnera la confianza legítima “en la medida que la [L]ey 1123 de 2007 consagra en su artículo 16 por vía de remisión la aplicación plena de la [L]ey 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) en el proceso disciplinario para los abogados, cuando dicha normatividad consagra claramente sus destinatarios, no agrupando a todos los abogados sino a aquellos que ejerzan ciertas funciones, por lo que no se puede generalizar su aplicación”⁴.

4. Con el propósito de subsanar la falta de *certeza*, el demandante aseguró que “[e]l Código Disciplinario Único al ser aplicable de manera mixta al sector público y al privado, en el último caso sólo pueden ser objeto de llenar los vacíos normativos de la [L]ey 1123 de 2007, cuando el particular se encuentre expresamente enlistado como destinatario del mismo, no pudiéndose así aplicarse de manera general a todos los abogados que ejerzan su profesión de manera particular”⁵. Asimismo, para corregir la falta de *especificidad* y *pertinencia* aseguró que la contraposición entre la expresión demandada y la Constitución consiste en que “al dar aplicabilidad erga omnes al Código Disciplinario Único, sin importar a quien se aplique, dejando de lado sus verdaderos destinatarios, se estaría aplicando una ley no preexistente al acto que se le imputa si se trata de un particular no calificado para ser unguido con la norma especial, generándose de contera una flagrante violación a la garantía constitucional al debido proceso”⁶. Por último, respecto al requisito de *suficiencia*, se limitó a afirmar que, de acuerdo con los argumentos expuestos, hay razones suficientes para estudiar la inconstitucionalidad de la norma.

II. CONSIDERACIONES

5. A juicio de la suscrita magistrada, el escrito de corrección de la demanda no subsanó las deficiencias advertidas en el auto de inadmisión, puesto que se mantiene la falta de *claridad*, *certeza*, *especificidad*, *pertinencia* y *suficiencia* en sus argumentos, de modo que no satisfacen los requisitos para constituir un auténtico cargo de inconstitucionalidad. Lo anterior, por las razones que se pasa a explicar.

6. *Primero*, en el auto de inadmisión se indicó al demandante que la demanda no satisfacía el requisito de *claridad*. Esto, porque (*i*) no era comprensible si lo que pretendía cuestionar era la aplicación de una norma posterior (Ley 1123 de 2007), a asuntos acaecidos en vigencia de ley anterior

³ Escrito de corrección de la demanda, f. 1.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid., f. 2.

(Ley 734 de 2002); si pretendía hacer referencia a la presunta violación del principio de legalidad o si el reclamo consistía en el cambio de los sujetos destinatarios de la Ley 734 de 2002 y (ii) no era claro si se consideraba vulnerado el principio de confianza legítima, de seguridad jurídica o de buena fe “aparejado con la confianza legítima y la seguridad jurídica”⁷. En el escrito de corrección, el demandante aseguró que su reclamo va dirigido en contra de la aplicación de una ley posterior a una anterior. Sin embargo, a renglón seguido explicó que esto es así porque “la ley anterior se requiere sujeto calificado para su aplicación y en la ley posterior no se requiere”⁸. Así pues, se evidencia que la confusión frente a este punto se mantiene, ya que aunque en un primer momento pareciera que pretende cuestionar la aplicación de una norma posterior (Ley 1123 de 2007), a asuntos acaecidos en vigencia de ley anterior (Ley 734 de 2002), lo cierto es que al explicar el argumento hace referencia, nuevamente, al presunto cambio de los sujetos destinatarios de la Ley 734 de 2002. Así las cosas, el argumento sigue sin ser comprensible y, en consecuencia, la falta de claridad en él subsiste.

7. *Segundo*, en el auto inadmisorio de la demanda se reprochó al accionante que sus argumentos carecían de *certeza*, por inferir consecuencias subjetivas de la aplicación de la norma. Esto, por cuanto sostuvo que la expresión acusada integra de manera general la Ley 734 de 2002 a la Ley 1123 de 2007, pese a que el mismo artículo demandado estableció que la Ley 743 de 2002 solo era aplicable para llenar posibles vacíos legales. Al respecto, el demandante afirmó que “[e]l Código Disciplinario Único al ser aplicable de manera mixta al sector público y al privado, en el último caso sólo pueden ser objeto de llenar los vacíos normativos de la [L]ey 1123 de 2007, cuando el particular se encuentre expresamente enlistado como destinatario del mismo, no pudiéndose así aplicarse de manera general a todos los abogados que ejerzan su profesión de manera particular”⁹. A partir de esta afirmación, no es claro si el demandante reconoce que la remisión de la expresión demandada es subsidiaria o no. En todo caso, más adelante en su escrito insistió en afirmar que “la [L]ey 1123 de 2007 consagra en su artículo 16 por vía de remisión la aplicación plena de la [L]ey 734 de 2002”¹⁰. Por ello, la suscrita magistrada reitera que la interpretación que sostiene el actor en relación con la “integración plena” del Código Disciplinario Único es subjetiva e implausible, habida cuenta de que el mismo artículo limita el ámbito de aplicación de la remisión. En consecuencia, la falta de certeza de la demanda subsiste.

8. *Tercero*, en el auto de inadmisión se indicó al demandante que la demanda carecía de *especificidad*, puesto que su acusación se fundaba en afirmaciones generales y abstractas, que impedían verificar una verdadera oposición entre la Constitución Política y la expresión demandada. El auto explicó que el actor omitió explicar “(i) de qué manera la disposición desconoce

⁷ Demanda, f. 2.

⁸ Escrito de corrección de la demanda, f. 1.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

el ámbito de protección del derecho al debido proceso, en particular al mandato según el cual ‘nadie puede ser juzgado sino por norma preexistente al acto que se le imputa’; (ii) de qué manera la disposición desconoce el ámbito de protección del principio de buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica; (iii) por qué razón la integración normativa con el Código Disciplinario Único resulta contraria a la Constitución, pese a que la misma norma establece que solo tendrá aplicación en lo no regulado por el Código Disciplinario del Abogado y (iv) en específico, qué preceptos legales de la Ley 734 de 2002 resultan inaplicables en relación con los abogados particulares”¹¹.

9. En relación con este punto, el demandante informó que la contraposición entre la expresión demandada y la Constitución consiste en que “al dar aplicabilidad *erga omnes* al Código Disciplinario Único, sin importar a quien se aplique, (...) se estaría aplicando una ley no preexistente al acto que se le imputa si se trata de un particular no calificado para ser ungido con la norma especial, generándose de contera una flagrante violación a la garantía constitucional al debido proceso”¹². Con esta afirmación, el demandante parecería pretender dar respuesta al primer cuestionamiento planteado en el auto inadmisorio. No obstante, no explicó por qué considera que la Ley 734 de 2002 no es una norma preexistente, habida cuenta de que es una ley anterior a la que demanda. De allí que el argumento planteado en la demanda resulte contradictorio. Adicionalmente, la suscrita magistrada sustanciadora no encuentra que con esta afirmación se responda a la totalidad de los cuestionamientos que fueron enlistados en el auto de inadmisión. Por estas razones, la suscrita magistrada advierte que el actor no atendió los reparos expuestos en el auto inadmisorio y, en consecuencia, la carencia de especificidad se mantiene.

10. *Cuarto*, en el auto de inadmisión se indicó al demandante que su acusación era impertinente, pues se fundaba en argumentos de origen legal y no constitucional. Pese a ello, el actor no hizo ninguna aclaración o corrección al respecto, ni expresó su voluntad de eliminar aquellas referencias. Por estas razones, la suscrita magistrada advierte que la falta de pertinencia de la demanda no fue corregida.

11. Por último, *quinto*, en el auto de inadmisión se indicó a la parte actora que debido a la falta de *claridad, certeza, especificidad y pertinencia*, sus argumentos no generaban una duda inicial sobre la constitucionalidad de las disposiciones demandadas. Habida cuenta de que los yerros anotados en dicha providencia no fueron corregidos, se encuentra que la falta de suficiencia también se mantiene.

12. En atención a las consideraciones precedentes, la suscrita magistrada sustanciadora determina que el demandante no corrigió las deficiencias

¹¹ Auto inadmisorio de la demanda, f. 5.

¹² Escrito de corrección de la demanda, f. 2.

señaladas en el auto de 19 de abril de 2024 y, en consecuencia, rechazará la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

En mérito de lo expuesto,

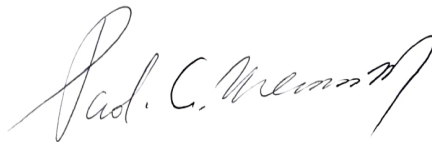
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda D-15790 interpuesta en contra del artículo 16 (parcial) de la Ley 1123 de 2007, “[p]or la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

SEGUNDO. ORDENAR que se informe al demandante que contra la presente decisión procede el recurso de súplica, en los términos del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente de la referencia, en caso de que dentro del término legal no se interponga el recurso de súplica.

Notifíquese y cúmplase,



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f75e8aed77e5d58f6af370c2dbd383d6ad114cd3280588425f7f60015abdd80**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>